

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 86

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 827-838

MARIA LAURA - PETRONE, JORGE OSCAR - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de abril de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "Enz, Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. falsedad ideológica reiterada, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 1015074), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Gabriel Loyo, defensor de Jorge Oscar Petrone, en contra del Auto número doscientos veintitrés, del veintidós de octubre del dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente fundado el rechazo al cómputo de la libertad condicional?
- 2º) En su caso, ¿qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores María

Marta Cáceres de Bollati, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. Por Auto nº 223, del 22 de octubre de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad, resolvió: "No Hacer lugar a la oposición planteada por los abogados Gabriel Eduardo Loyo Fraire y Francisco Lavisse, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Jorge Oscar Petrone, en contra del cómputo definitivo de la pena de prisión impuesta al mismo mediante sentencia nº 1 –y su auto aclaratorio nº 8- de fecha 14/02/2014, dictada por esta Cámara en los presentes autos caratulados: "GARCIA, Oscar Abelardo y Otros p.ss.aa. Falsedad ideológica, etc." (SAC 1015074), debiendo estarse a lo resuelto por decreto de fecha 22/11/2018 en cuanto al cómputo definitivo de pena" (f. 12528 vta.).

II.El doctor Gabriel Loyo, defensor de Jorge Oscar Petrone, presentó recurso de casación en contra de la citada decisión e invocó razones que justifican el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP).

Como antesala de su agravio concreto, enuncia que el auto cuestionado es equiparado a sentencia definitiva porque causa un agravio irreparable a su asistido. A continuación, detalla principios que rigen los recursos y también jurisprudencia y garantías constitucionales y legales que a su criterio justifican dicha calificación.

En ese marco, refiere que la decisión cuestionada rechazó el incidente de modificación del cómputo de pena promovido y mandó a seguir lo resuelto por decreto del 22/11/2018. Entiende que ella debe ser equiparada a sentencia definitiva según lo dispuesto en el art. 469 del CPP pues lo contrario llevaría a

consolidar la violación de garantías constitucionales. También enuncia que su presentación cumple lo dispuesto en el art. 474 y las reglas de impugnabilidad subjetiva (ff. 12532 vta./12535 vta.).

Afirma que la mayoría de la cámara no expuso los argumentos que sustentaron su decisión y con ello colocaron a Petrone en un estado de indefensión; esto porque obligaron así al recurrente "a buscar a ciegas en una habitación oscura las razones de su criterio que le permiten ubicar a [mi] asistido en un lugar procesal diferente al que le corresponde" (f. 12534 vta.).

Estima que esta omisión reporta la tacha de arbitrariedad del auto por carecer de fundamentación. Remarca que este estado de cosas conlleva un agravio que no es susceptible de reparación ulterior, porque su defendido seguirá cumpliendo una condena que ya se encuentra agotada y la accesoria de incapacidad civil establecida por el art. 12 del CP; de ello se sigue, dice, la consolidación de un agravio constitucional (ff. 12534 vta./12535).

Considera que el fallo adolece de fundamentación aparente porque el rechazo citado se aparta de las reglas de la sana crítica racional y por ello debe ser anulada al configurar una decisión arbitraria. Reseña jurisprudencia que sostiene esa consecuencia (ff. 12535 vta./12536).

A esos efectos, concuerda con el voto articulado por el juez de la minoría que a su criterio ofrece una adecuada solución lógica y jurídica del planteo originario.

A la inversa, entiende que el argumento de la mayoría parte de una premisa falsa. En efecto, detalla que en ella se sostuvo que "...no resulta ajustado a derecho equiparar el lapso del cese de prisión bajo las condiciones del art. 268 del CPP, con el cumplimiento efectivo de una pena". Advierte que la confusión surge en tanto no se pidió equiparar el tiempo que permaneció en libertad Jorge Petrone por el cese otorgado con cumplimiento efectivo de pena.

Refiere que si esto hubiera sido lo solicitado, su pretensión hubiera sido presentada un año y medio antes del incidente con el requerimiento de que se modifique el cómputo de pena, no exigiendo su agotamiento sino el adelantamiento del término final de la sanción para así también anticipar el beneficio de la libertad condicional. Lo que no ocurrió así.

Entonces, reitera que su pedido no se orientaba a equiparar el tiempo de libertad con el del cese del encierro efectivo. Sino que cabía computar el período de libertad obtenido a partir de la revocación de la prisión preventiva con el período de libertad de la libertad condicional. Esto porque era un sólido argumento que las restricciones del art. 268 del CPP que le fueron impuestas en el primero son de similar "magnitud" (las restricciones) a las que prevé el art. 13 del CP (ff. 12536 vta./12537).

En ese marco, niega que estos institutos presenten una diferente naturaleza, regulación y fin. Así, dice, un prolijo análisis del caso concreto que nos ocupa muestra que Petrone permaneció prácticamente todo el término de su detención con prisión preventiva ya que su condena adquirió firmeza escasos días antes de la fecha fijada para obtener el beneficio de la libertad condicional. Entonces, advierte que durante su detención no tuvo tratamiento penitenciario y por ello no tiene sentido diferenciar aquí la naturaleza o fin de una y otra. Cita un fallo en aval de su posición (ff. 12537 y vta.).

Aduce que la resolución casada es arbitraria en tanto le causa a Petrone un severo perjuicio; esto es que debería "cumplir dos veces" la misma condena y prolongar así la incapacidad civil prevista en el art. 12 del CP (f. 12538 vta.). Hace reserva del caso federal (f. 12538 vta.).

III. Para analizar los agravios traídos por el defensor, vale recordar brevemente los antecedentes de la causa que resultan de interés:

i. Por sentencia nº 1 y auto –aclaratorio- nº 8, ambos de fecha 14/2/2014, –en lo que aquí interesa- se resolvió: "...VII) Declarar a Jorge Oscar Petrone, ya filiado, partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsedad ideológica continuada (nueve hechos -Escritura Pública nº 93, Escritura Pública nº 142, inscripción de la Escritura Pública nº 93, Certificado Notarial 44946, Escritura Pública nº 122, inscripción de dicha Escritura Pública nº 122, Certificados Notariales 47209 y 47210, Escritura Pública nº 63 y Escritura Pública nº 123) y coautor penalmente responsable de usurpación, en concurso real -arts. 45, 293, 55 a contrario sensu, 181 inc. 1º y 55 del Código Penal-, y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años y seis meses de prisión y multa de ochenta mil pesos, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, inc. 3º, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP); transformando su detención en prisión preventiva (art. 281, inc. 1º y 2º CPP), debiendo continuar alojado en el Establecimiento Carcelario nº 1 – Padre Luchesse, a la orden y disposición de este Tribunal...".

Ante ello, la defensa de Jorge Oscar Petrone interpuso recurso de casación en contra de dos decisiones distintas.

Una que ordenaba su prisión preventiva, agravio que resultó acogido por este Tribunal Superior a través de la sentencia nº 36, del 14 de marzo de 2014; y que, en función de ello, se dispuso la revocación de esa medida de coerción, y con ello, la inmediata libertad de Petrone. En ese marco, la cámara del crimen, por auto nº 20, de esa misma fecha, dispuso que esa libertad debía cumplirse bajo las siguientes reglas: "...1) En relación a Oscar Petrone elevar el monto de caución real a integrar en la suma de pesos un millón (\$1.000.000) disponiendo que además de fijar domicilio y mantener un domicilio se prohíbe la salida del territorio provincial, y del país, debiendo concurrir ante el tribunal de ejecución

una vez que sea remitido el legajo respectivo, una vez al mes, a fin hacer constar su presencia en la ciudad y sometimiento al proceso...".

En razón de esta sentencia, el juez de ejecución dispuso por auto nº 155, del 17/3/2014: "...efectivizar el cese de prisión preventiva de Jorge Oscar PETRONE dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia nº 36, de fecha 14/3/2014, bajo caución real de pesos un millón (\$1.000.000) –que ha sido satisfecha a través del depósito de \$250.000 oportunamente hecho por el imputado en la cuenta nº 0859130/06 del Banco de la Provincia de Córdoba y el depósito por \$750.000 realizado el día del corriente, en la cuenta nº 40687009 de la misma entidad bancaria- y las siguientes condiciones: 1º) Residir en calle Colón esquina Cárcano, Torre Uritorco, del Complejo Alto Villa Sol, Piso 17, de Bº Alberdi de esta ciudad de Córdoba; 2º) Comparecer ante este Juzgado del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes; y 3º) No ausentarse de la provincia...". Esta medida se hizo efectiva ese mismo día.

En segundo término, los abogados defensores de Petrone casaron la decisión de la cámara pues consideraron que había sido indebidamente fundada la conclusión sobre su participación en el hecho que se le atribuyó y la individualización de la pena de prisión aplicada. Este Tribunal, con otra integración, rechazó estas pretensiones mediante sentencia nº 516, del 30/12/2014.

En contra de dicho fallo, su defensa interpuso recurso extraordinario federal; vía impugnativa que este tribunal declaró formalmente inadmisible, mediante auto nº 414, del 19/8/2015.

ii. Dada esta última decisión, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación, por auto nº 30 del 19/8/2015, resolvió: "....I) Ordenar la prisión preventiva de Jorge Oscar Petrone, ya filiado, p.ss.aa. de falsedad

ideológica continuada (nueve hechos), ordenando su captura y, habido que lo fuere, previa revisación médica que lo habilite, su alojamiento en el Establecimiento Carcelario nº 1 –Padre Luchesse-, a la orden y disposición de este Tribunal...".

Esta orden se concretó al día siguiente y Petrone permaneció alojado en el Establecimiento Penitenciario Nº 1 de esta ciudad de Córdoba, a la orden y disposición conjunta de esa cámara y del Juzgado de Ejecución nº 3.

iii. Mientras tanto, en contra del auto que declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Petrone, sus abogados plantearon recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; este recurso fue declarado inadmisible el 21/11/2018 y en consecuencia, adquirió firmeza la sentencia nº 1 y su auto aclaratorio nº 8, antes enunciados. Desde entonces, Petrone quedó –a partir de esa fecha- a disposición exclusiva del Juzgado de Ejecución nº 3 de esta ciudad de Córdoba.

iv. Luego de practicado el cómputo definitivo, la cámara fijó el 11/12/2020, como fecha de cumplimiento de la pena dispuesta por sentencia firme.

v. Los abogados Francisco Lavisse y Gabriel Loyo Fraire, a favor de Jorge Oscar Petrone, dedujeron incidente en los términos de los arts. 502 y 504 del CPP, a fin que se reformulara el citado cómputo de pena. Argumentaron que su asistido permaneció en libertad en virtud del cese de prisión otorgado entre el 17/3/2014 hasta el 20/8/2015, esto es, por un lapso de un año, cinco meses y tres días. Refirieron que durante ese lapso Petrone recuperó la libertad sujeto a restricciones impuestas en razón de lo dispuesto en el art. 268 del CPP, condiciones que cumplió acabadamente.

Sostuvieron que dichas imposiciones fueron tan severas o más que las previstas luego de concedida la libertad condicional. Agregaron que ese período de cese

de prisión bajo restricciones no puede -ni debe- considerarse como de libertad absoluta, pues esta estuvo limitada por esas condiciones. Remarcaron que cualquier privación de la libertad sufrida durante el proceso, es una pena. En consecuencia, solicitaron que se reformulara el cómputo de la pena de prisión de Petrone de modo tal que se le impute el tiempo durante el cual estuvo sometido a las restricciones propias del cese de la prisión preventiva concedido. vi. Sobre ello, el fiscal de cámara manifestó que "... teniendo en cuenta que la privación de libertad durante el proceso se presenta como un "mal" necesario, que sólo encuentra excepcional legitimación como medida cautelar de los principales fines del proceso, cuando sea -entre otras cosas- imprescindible, o sea, no sustituible por otra de similar eficacia pero menos aflictiva (ver por todos, José I. Cafferata Nores – Tristán Gavier, Prisión preventiva (Caso Loyo Fraire), Mediterránea, Córdoba, 2014, p. 253), su cese para recuperar la libertad se da bajo ciertas condiciones las que son entendidas como mínimo resguardo para asegurar esos fines según lo previsto en el art. 268 CPP. Estas condiciones dadas en relación a un cese de prisión preventiva, resultan ser muy diferentes en la regulación, naturaleza y fin de las condiciones que se imponen en caso de la libertad condicional o asistida, prevista en el art. 13 CP y el art. 54 de la Ley n° 24660, toda vez que es este último instituto el que requiere además someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, entre otras condiciones, por existir condena firme".

En consecuencia, estimó que "no resulta aceptable ni ajustado a derecho equiparar ese lapso cese de prisión en el que Jorge Oscar Petrone estuvo en libertad bajo las condiciones del art. 268 CPP, con el cumplimiento efectivo de una pena a los fines del cálculo de los términos del cómputo definitivo que le corresponde". Por ello, no cabía atender el planteo reseñado por ser

manifiestamente improcedente.

- vi. Los jueces de la cámara reseñaron de modo concordante las siguientes constancias:
- * Jorge Oscar Petrone fue detenido en fecha 8/1/2014, esta detención se transformó en prisión preventiva mediante Sentencia nº 1 del 14/2/2014, medida que duró hasta el día 17/3/2014, fecha en la cual como se indicó el Juzgado de Ejecución de 3º Nominación efectivizó el cese de prisión preventiva. Este período de encierro duró 2 meses y 9 días.
- * El 20/8/2015, Petrone fue detenido nuevamente en razón de la orden dispuesta por la cámara por Auto nº 30, del 19/8/2015, y permaneció privado de su libertad ininterrumpidamente hasta el día 12/7/2019.

En esta fecha, a través del Auto nº 157, el Juzgado de Ejecución de Feria de esta ciudad, concedió al nombrado el beneficio de la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones: "...1°) Residir en el segundo piso "A" del módulo comercial "GAMA", Nódulo Central del Complejo habitacional "Ciudad Gama" de Bº Alto Alberdi, ubicado en Avenida Colón nº 5050, ciudad de Córdoba, y no modificar el mismo sin previa autorización de este Juzgado; 2°) Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas; 3°) No cometer nuevos delitos; 4°) Realizar un tratamiento psicológico extramuros de sesiones semanales individuales de duración mínima hasta el agotamiento de la condena, dejando a salvo la posibilidad de que, de acuerdo al criterio del profesional tratante, dicho lapso sea menor, con los objetivos de realizar un abordaje psicoterapéutico que contemple los aspectos de la personalidad del interno y, por otra, a trabajar el impacto y las consecuencias derivadas del impacto del encierro, como así también, la elaboración subjetiva de las terapias a las que debe someterse para el tratamiento de esas afecciones. Debiendo el interno

presentar mensualmente las constancias de la realización del tratamiento y el profesional tratante elevar informes de evolución trimestrales, ambos al Patronato de Liberados. Asimismo, recomendar al interno la continuidad del tratamiento psiquiátrico que le fuera indicado extramuros, a fin de evaluar y controlar la medicación que habitualmente recibe. 5°) Someterse al Patronato de Liberados de la Provincia. Estas condiciones regirán hasta el 11/12/2020...".

Así las cosas, se computó que Jorge Oscar Petrone estuvo privado de su libertad por un período total de 4 años, 1 mes y 1 día.

Se reiteró que Petrone estuvo en libertad, conforme el cese de la prisión preventiva ordenado que sumó, como se dijo, un año, cinco meses y tres días y bajo las restricciones impuestas por el Auto n° 155, del 17/3/2014. En ese tiempo, el nombrado ya había sido condenado pero sin sentencia firme.

Ahora bien, frente a lo expuesto, el voto de la mayoría sostuvo que no correspondía hacer lugar al planteo formulado por la defensa del prevenido Petrone.

En ese sentido, de modo coincidente con el fiscal, estimó que "no resulta ajustado a derecho equiparar el lapso del cese de prisión bajo las condiciones del art. 268 del CPP, con el cumplimiento efectivo de una pena". De igual modo, advirtió que no se trata de una situación análoga a la de quien, habiendo sido condenado por sentencia firme, adquiere el beneficio de la libertad condicional, en los términos del art. 13 CP.

Sobre esto último, recordó que "los fundamentos de este beneficio residen en que si antes del cumplimiento total de la pena el interno ha adquirido una adaptación social mínima debe atenuarse el efecto desocializador de la prisión para posibilitar su inserción en el medio libre condicionadamente durante un periodo limitado de tiempo (mínima suficiencia)".

En orden a la naturaleza de la libertad condicional en su relación con la pena privativa de libertad impuesta, refirió que "se trata de un período durante el cual el penado sale de su encierro condicionado a la observancia de una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento se traduce en la violación del compromiso asumido en el auto de soltura". En tal caso, afirmó que "la presunción de la ley respecto del sentido y finalidad que supone la ejecución de la pena, esto es, la readaptación social, no se verifica y ello acarrea la revocación del beneficio". Ello es así porque, según expuso, el instituto de la libertad condicional "consiste en una suspensión condicional del encierro que se cumple como pena, no es una ejecución de la pena, sino todo lo contrario". Así, dijo con cita de doctrina y jurisprudencia, el liberado condicionalmente "no ha cumplido toda su pena, pero tampoco la está cumpliendo en libertad, solo está sometido a un período de prueba destinado a decidir si la sanción ha de declararse extinguida por el encierro sufrido o si el condenado la debe seguir cumpliendo (...) En caso de revocación del beneficio no se computará en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad, pues el incumplimiento de las condiciones impuestas destruirá la presunción de adaptación social que sirvió de base para la concesión del beneficio".

Por el contrario, entendió acertado lo dicho por el fiscal en cuanto a que las pautas de comportamiento de un procesado al que se le concede un cese de prisión "resultan ser muy diferentes en la regulación, naturaleza y fin de las condiciones que se imponen en caso de la libertad condicional o asistida". En efecto, expuso que "el condenado Petrone obtuvo en su momento el cese de su prisión preventiva al así haberlo dispuesto la Sala Penal del TSJ mediante S. n° 33 del 14/3/2014, por aplicación de la doctrina judicial sentada en el precedente "Loyo Fraire", esto es, por ausencia de peligrosidad procesal en

concreto, al advertirse que "habiendo transitado todo el proceso en libertad, no surge de la resolución que dispuso el encierro que Petrone se haya sustraído al proceso, y por ende corresponde hacerlo cesar", y no por una presunción de readaptación social del prevenido.

Del mismo modo, recordó que "fueron razones de riesgo para los fines del proceso, concretamente en relación al cumplimiento efectivo de la pena impuesta por sentencia n° 1, del 14/2/2014 y Auto aclaratorio n° 8 de igual fecha -tras haber rechazado el Tribunal Superior de Justicia los recursos de casación interpuestos en su contra y declarado formalmente inadmisibles los recursos extraordinarios incoados-, las que motivaron que esta Cámara Décima del Crimen dispusiera nuevamente el encierro cautelar del nombrado, mediante Auto n° 30 del 19/5/2015, aun cuando el mismo hubiese cumplido con las reglas de conducta a las que fue sometido al otorgársele el cese de prisión". Por lo dicho, estimó que "no corresponde considerar a los fines del cómputo de pena de prisión de cumplimiento efectivo que le fue impuesta, el lapso en el que el imputado condenado por sentencia no firme, estuvo gozando de libertad, más allá de que, lógicamente, y como sucede con toda persona sometida a un proceso penal, haya estado sometido a ciertas condiciones tendientes a asegurar su acatamiento a la actuación de la justicia, mas, ciertamente, mucho menos gravosas que el encierro efectivo".

Sobre esto, trajo a colación jurisprudencia de este tribunal según la cual invariablemente se ha aseverado que "según el art. 24 del CP, el tiempo que el condenado sufrió la prisión preventiva debe ser tenido en cuenta en el monto de la pena privativa de la libertad, explicándose que el fundamento de esta compensación, es la suficiencia de la represión, pues para la ley, el encierro preventivo sufrido en relación a un delito que luego dio lugar a una condena,

implicó en el sujeto una grave disminución de sus bienes que, al operar de ese modo severamente en su ecuación de vida, da lugar por suficiencia, a disminuir la pena a cumplir de la sentencia...". Allí también se aclaró que en este plazo no se computa "el tiempo que durante la prisión preventiva del condenado estuvo excarcelado por la misma razón que deben computarse los días de detención a raíz de la causa, antes del dictado del auto de prisión preventiva. Esto es porque sólo debe reducirse del monto de la condena el tiempo de detención efectivamente sufrido por el condenado...".

Así, de acuerdo a los fallos que citó, tomó en cuenta que "aun cuando haya operado en cierta manera una restricción de libertad al tener que someterse a ciertas condiciones, el término de permanencia extramuros mal puede ser equiparado a un encierro efectivo". Esto porque lo contrario "conduciría al absurdo de tener que admitir que en aquellos supuestos en los que un imputado llegase al juicio en libertad, de conformidad a lo previsto por el art. 268 del CPP –el que expresamente establece "con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso" – y que, tras la realización del plenario, fuese condenado a una pena de prisión de cumplimiento efectivo por un término menor al que hubiese insumido la tramitación del proceso, tendría derecho a que se le dé por compurgada la pena de prisión, sin haber cumplido un sólo día de encierro, en razón de haber estado gozando de una libertad "restringida".

De este modo, adujo que se daría "la paradoja de que la finalidad de garantizar la actuación de la ley penal sustantiva que se busca asegurar con las limitaciones previstas en dicho articulado se vería frustrada, precisamente, en razón de tales condicionamientos".

Por lo dicho, rechazó la presentación efectuada por los letrados Francisco Lavisse y Gabriel Loyo Fraire, en su carácter de defensores del condenado Jorge Oscar Petrone, debiendo estarse a lo resuelto por decreto de fecha 22/11/2018, en cuanto al cómputo definitivo de pena.

IV.1. El recurrente objeta la decisión reseñada en tanto confunde su pretensión y, en consecuencia, la rechazó indebidamente. En efecto, argumenta que en el caso debe imputarse como tiempo de libertad condicional el que Petrone transcurrió en libertad pero en el marco del cese –en rigor, revocación- de la prisión preventiva dispuesto según el detalle hecho en el punto III.

En ese marco, niega que su solicitud se dirigía a estimar ese lapso como cumplimiento de pena (encierro) y funda que su petición tenía sentido en tanto las restricciones aplicadas habían sido iguales, o incluso más gravosas, que las dispuestas en el beneficio penitenciario.

Advierte que dicha decisión lo afecta en un doble sentido: primero porque implica una prolongación indebida de la incapacidad prevista en el art. 12 del CP, y segundo, porque impone un doble cumplimiento de las mismas restricciones.

Sin embargo, las supuestas similitudes que brevemente apunta para justificar su pretensión, en modo alguno dan cuenta de la equiparación que requiere.

IV.2. No obstante ello, como cuestión previa, cabe aclarar que carece de interés el agravio traído a estudio (art. 443 del CPP) en orden a la supuesta incapacidad civil prevista en el art. 12 del CP que dice padecer Petrone.

En efecto, la norma allí dispuesta establece que la reclusión y la prisión por más de tres años "[I]mportan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos...".

Sobre ello, de las diferentes interpretaciones que se han esbozado al respecto, una importante mayoría estima que resulta más razonable aquella que sostiene que estas restricciones tienen un fin tutelar "por tratarse de una incapacidad de hecho [incapacidad de ejercicio según el nuevo CCyC], como consecuencia de la situación de privación de libertad en que se encuentra" el condenado. En estos casos, quien ha recibido una pena "es un incapaz de hecho relativo, impedido temporalmente de ejercer la patria potestad, administrar sus bienes y disponer de ellos por actos entre vivos, enumeración de carácter taxativo, por lo que se encuentra capacitado para realizar todos los actos que no ingresen en ese elenco (casarse, reconocer hijos, testar, etc.)" (De la Rúa, J., Tarditti, A., Derecho Penal. Parte general, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 708/709). En función de esta caracterización, la duración de esta incapacidad es la del encierro. De este modo, se afirma que "rige desde la medianoche del día en que existe en virtud de sentencia firme que impone pena privativa de libertad superior a tres años, hasta que el penado recupera su libertad". Así, cesa la incapacidad tanto cuando ocurre el cumplimiento total de la pena privativa de libertad como "cuando el penado recupera su libertad en virtud del beneficio de la liberación condicional o asistida" (De la Rúa, J., Tarditti, ob. cit., p. 709). Dicha interpretación resulta acorde con lo recientemente argumentado por la Corte Suprema al afirmar la constitucionalidad de la norma citada. Así, entre otras cuestiones, estimó que "...con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida [Ley nº 24660] ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden 'suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida' (conf. cit. art. 220)" ("González Castillo, Cristián Maximiliano

y otro si robo con arma de fuego", del 11/5/2017).

Por ello, luego de concedido el beneficio de la libertad condicional, Petrone recuperó la capacidad de ejercicio disminuida producto del encierro. Con lo cual, el perjuicio argumentado por la defensa carece de interés y su pretensión en ese sentido resulta abstracta.

IV.3. Pues bien, sobre el segundo agravio (doble restricción de derechos), cabe tener presente las condiciones de procedencia de la revocación —o cese- de la prisión preventiva dictada previamente y el estado jurídico de quien obtiene una decisión favorable de esa clase, así como también estos mismos extremos pero respectos de quien se encuentra bajo el amparo del beneficio de la libertad condicional. En función de ello, es posible distinguir estas situaciones jurídicas adecuadamente a fin de justificar la ineficacia de la crítica recursiva.

En cuanto al primer instituto (revocación o cese de la prisión preventiva), preliminarmente, vale indicar que el inicio de un proceso penal, por sí mismo, somete al imputado a la restricción de derechos que le son impuestos a título de coerción personal; pero sin dudas siendo la libertad ambulatoria la que se encuentra en la cúspide valorativa, la privación cautelar de este derecho antes de la sentencia, cuenta con legitimación constitucional bajo las condiciones y límites que se establecen, a fin de evitar que se vulnere arbitrariamente, en salvaguarda del principio de inocencia y el debido proceso (art. 18 de la CN) y se fundamenta en la peligrosidad procesal presumida, que no tiene un carácter absoluto.

Sobre ello, no existe en los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) disposición alguna que implique la prohibición del encarcelamiento preventivo, sino un conjunto de reglas que vedan la arbitrariedad en el ejercicio de esta potestad estatal (art. 9, DUDH; art. XXV, DADyDH; art. 7, CADH; arts. 9, 10 y

- 11, PIDCyP); tampoco se halla impedimento en ese sentido emanado de la Constitución de la Provincia (art. 42). De esta manera, los condicionamientos que constituyen un valladar a los encarcelamientos arbitrarios, son los siguientes:
- * el encarcelamiento -específicamente la prisión preventiva- no puede ser la regla general en relación a las personas que hayan de ser juzgadas (art. 9, PIDCyP; art. 42, CPcia.).
- * puesto que no es la regla, la ley (constitución y leyes infraconstitucionales), debe prever anticipadamente los casos y las formas en que la privación de la libertad antes de la sentencia será procedente (art. XXV, DADyDH; art. 7, 2, CADH; art. 9, 1, PIDCyP). Ello porque el encarcelamiento anticipado del sometido a proceso, encuentra su justificación en lo que se denomina "evitar el daño jurídico" que se produciría cuando la libertad constituye un peligro para la consecución del interés social, que en el proceso penal se encuentra representado a través de sus fines: averiguación de la verdad y actuación de la ley penal (cfr. Vélez Mariconde, A., Derecho Procesal Penal, T. II, Lerner, p. 480; Clariá Olmedo, J., Tratado de Derecho Procesal, T. V., EDIAR, Bs. As. 1960, pp. 199/200; Cafferata Nores, J. Medidas de Coerción en el Proceso Penal, Lerner, 1983, p. 29; Maier, J., Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, T. I, p. 514).

Con relación a la actuación de la ley, dentro de los parámetros constitucionales y legales, la prisión preventiva en cuanto medida de coerción tiende a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, desde que no puede haber juicio plenario en rebeldía (Cfr. Vélez Mariconde, A., ob. cit. T. II, pp. 369, 477 etc.); esta, en definitiva, es la razón principal que justifica su autorización (Maier, ob. cit., p. 515).

Además, modernamente, se ha explicado la correlación existente entre el pronóstico punitivo hipotético y la procedencia de la prisión preventiva en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento. Este principio decanta en definitiva en la llamada prohibición de exceso, esto es, que "la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva sólo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión" (Hassemer, W., Crítica al derecho penal de hoy, traducción de Patricia Ziffer, Ad-Hoc, 1995, p. 121; TSJ, Sala Penal, "Belmaña Juárez", S. n° 22, 22/2/2019).

Lo expuesto evidencia que la prisión preventiva se trata de una medida cautelar, pues carece de un fin en sí misma; es además provisional, pues está sujeta a modificaciones en virtud de que la desaparición del peligro origina su cese; las normas que la regulan son de interpretación restrictiva por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia; y debe ser proporcional al peligro que se trate de evitar (cfr. Cafferata Nores, José I., ob. cit. p. 32, Vélez Mariconde, A., ob. cit. T. II, pp. 480/482; Clariá Olmedo, Jorge A., ob. cit., T. V., pp. 202/203; "Aguirre Domínguez", cit.) (v. TSJ, Sala Penal, "Ledesma", S. nº 8, 4/3/2003; "González", S. nº 304, 19/11/2012; "Benavidez", S. nº 12, 27/2/2014; "Belmaña Juárez", cit.).

IV.3. Por su parte, la libertad condicional es un beneficio legal excepcional del que puede gozar el interno previa ponderación de sus circunstancias personales y un juicio sobre su grado de recuperación y de readaptación. Este es un período durante el cual el penado sale de su encierro condicionado a la observancia de una serie de obligaciones cuyo incumplimiento se traduce en la violación del compromiso asumido en el auto de soltura y acarrea la revocación del beneficio (TSJ, Sala Penal, "Ponce", S. nº 155, 19/6/2012; "Juhel", S. nº 603, 23/12/2015;

"Belmaña Juárez", cit.).

La libertad condicional no es una facultad discrecional. Ello es así pues la ley concede ese beneficio al penado que reúne las condiciones taxativamente prescriptas para su procedencia (art. 13 y cc. del CP) (TSJ, Sala Penal, "Martínez Troglich", S. nº 40, 17/3/2008; "Belmaña Juárez", cit.).

IV.4. Sobre sendos institutos, revocación o cese de la prisión preventiva y libertad condicional, se ha señalado que ambos acarrean una misma situación de hecho que posee una doble mirada desde el plano normativo. Cuando se trata de examinar la procedencia de la libertad condicional, la conducta del interno es puesta bajo el foco de una peligrosidad sustantiva; ella es establecida por la ley penitenciaria como requisito negativo y se exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra el condenado a fin de descartar la existencia de grave riesgo para sí mismo o para la sociedad, con base en los informes criminológicos que se poseen. En cambio, si el análisis se realiza en sede de los artículos 281 o 283 del código ritual la perspectiva vira hacia la peligrosidad procesal; ella es entendida como el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real (interponiendo obstáculos para su logro) y de actuación de la ley penal sustantiva (impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad) (mutatis mutandi respecto de la libertad asistida y del art. 283 inc. 3, TSJ, Sala Penal, "Benavidez", cit., "Belmaña Juárez", cit.).

IV.5. En función de lo expuesto, y más allá de ciertas imprecisiones argumentales de la cámara, queda claro que la revocación de la prisión preventiva dispuesta por la Sentencia n° 36, del 16/3/2014, fue estructurada bajo

presupuestos normativos distintos de los que condicionaron la procedencia de la libertad condicional concedida. Y en ese sentido, no es el caso que Petrone cumple indebidamente por segunda vez las mismas restricciones o condiciones dispuestas a continuación de la revocación de la prisión preventiva.

En efecto, al encontrarse obstaculizada la igualación de ambos institutos como pretende el recurrente, resulta ineficaz su planteo relativo a que el tiempo en libertad previo a que la sentencia adquiriera firmeza valga como cumplimiento del tiempo de libertad condicional. Este rechazo se justifica sin dudas en que ese lapso ocurrió mientras Petrone era considerado inocente, que su soltura respondía –particularmente- a la ausencia de presupuestos de peligrosidad procesal y además había sido sometido a las reglas reseñadas en el punto III. *i* bajo determinados fines procesales.

Estas circunstancias resultan ajenas a la admisión de la libertad condicional cuyos presupuestos de procedencia reglados responden a propósitos diferentes; todavía más, estos presupuestos son incompatibles con quien transita el proceso bajo el estado jurídico de inocencia.

Sobre esto último, vale aclarar —en contra de lo asumido por el recurrente- que la libertad condicional no importa cumplimiento de pena. Así, se ha dicho que ella constituye una suspensión condicional de su ejecución a favor de quien, si bien no la ha cumplido en su totalidad, tampoco la sigue cumpliendo, sino que queda sometido a un plazo de prueba; si este es satisfecho permite declarar extinguida la sanción o, en caso contrario, seguir cumpliéndola.

Si bien la libertad condicional es otorgada bajo un conjunto de condiciones, algunas de las cuales podrían configurar penas sustitutivas, no tienen esa función según la regulación dispuesta en el Código; esto porque ante la revocación puede disponerse el cumplimiento de la pena que faltaba desde la

liberación, sin computar el tiempo en libertad totalmente, ni siquiera el transitado bajo observancia de las condiciones a favor de la pena suspendida o parcialmente, lo que demuestra que no la estaba cumpliendo (TSJ, Sala Penal, "Juhel", cit., "Belmaña Juárez", cit.).

Este abanico de situaciones propias de la libertad condicional no podrían observarse en quién obtuvo una revocación o cese de prisión preventiva y transita el proceso bajo el estatus de inocencia. En razón de ese estatus, no podría imponérsele como condición de soltura reglas de comportamiento que se sostengan en la declaración de culpabilidad y en la necesidad de tratamiento penitenciario (v.gr. cierta asistencia psicológica o psiquiátrica, como ocurrió en el caso de Petrone). Ello evidencia que dichas condiciones responden a fines diferentes y bajo presupuestos distintos.

La mentada incompatibilidad entre ambos institutos se advierte, por ejemplo, en el hecho de que cuando el encierro obedece a la imposición de una pena temporal derivada de una sentencia firme, adquiere preponderancia el requisito consistente en la observancia regular de los reglamentos carcelarios como presupuesto exigido por el art. 13 CP, a los efectos de obtener la libertad condicional (TSJ, Sala Penal, "Chávez", S. n° 77, del 18/9/98; "Sanrrame", S. n° 72, 21/5/99 –entre muchas otras); ello es así a fin de evaluar su adaptación al régimen carcelario y reinserción final a la vida en libertad, efectuando así un pronóstico de peligrosidad criminal.

Pero tal extremo no podría valorarse con relación al pronóstico punitivo para conceder el cese de prisión. Salvo que de esas constancias surja su potencialidad indiciaria de peligrosidad procesal que desaconseje su soltura, su consideración importa una interpretación extensiva del art. 281 o 283 del CPP que es contraria a derecho (conf. TSJ, Sala Penal, "Benavidez", cit., "Belmaña Juárez", cit.).

Además, vale apuntar que la mera restricción a ciertas libertades, que ya de por sí es consustancial a la iniciación de un proceso penal, no se corresponde –ni podría hacerlo- con las condiciones compromisorias que asume el penado al concedérsele la libertad condicional. Incluso si existiera cierta similitud entre unas y otras. Ello se funda particularmente en que la ponderación para fijarlas y para evaluar su incumplimiento responde a fines y presupuestos diferentes, como se muestra en los párrafos precedentes.

En suma, cabe concluir que el tribunal rechazó adecuadamente la pretensión articulada por la defensa de Petrone y, en consecuencia, vale ratificar el tiempo que este debe transcurrir en libertad condicional.

A la presente cuestión, voto pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

En función de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Gabriel Loyo, defensor de Jorge Oscar Petrone, en contra del Auto nº 223, del 22 de octubre de 2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Gabriel Loyo, defensor de Jorge Oscar Petrone, en contra del Auto nº 223, del 22 de octubre de 2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J